



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



Causa Original N° 329/05.

Orden Interno N° 1407/16.

Libro de interlocutorias nro.:

Orden nro.:

///hía Blanca, de abril de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los pedidos efectuados por el particular damnificado, Antonela Moretti -con el patrocinio de la Dra. Viviana Lozano-, y el Sr. Agente Fiscal de la UFIJ nro. 7, Dr. Marcelo Romero Jardín, en virtud de los que se postula la revocación de la excarcelación que viene actualmente gozando el justiciable Pablo Víctor Cuchán;

**RESULTA:**

I. Que, en primer término, se presentó la particular damnificado, Antonela Moretti, con el patrocinio de la Dra. Viviana Lozano señalando que considerando los hechos que "tomaran público conocimiento" el causante Cuchán habría violentado las reglas de conducta que se le impusieran al momento de otorgarse su excarcelación en términos de libertad condicional.

En síntesis hace mención a un presunto hecho de privación de libertad del cual resultaría su autor Pablo Víctor Cuchán, como a la circunstancia de que, el nombrado, habría conducido un vehículo automotor bajo los efectos del alcohol, negándose a someterse a controles de alcoholemia y estupefacientes.

Que esa negativa a realizarse el examen de alcoholemia debe considerarse como presunción en contra del causante y, en tal sentido, tenerse por acreditada la violación a la regla de conducta que imponía a Cuchán de abstenerse de consumir alcohol y drogas, solicitando se revoque su excarcelación.

Hace referencia asimismo a otras circunstancias, acaecidas con anterioridad que, según entiende, demostrarían que ignora las reglas de conducta que impusiera este Órgano, requiriendo se ordene la detención de Cuchán (fs. 3/4).

**II.** Por su parte el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFIJ nro. 7, Dr. Marcelo Romero Jardín, también requiere revocación de la libertad condicional de Pablo Víctor Cuchán.

Al efecto acompaña copia de las actuaciones producidas por personal del área de tránsito urbano de la Municipalidad de las que se desprende que Pablo

Víctor Cuchán se negó a realizar pruebas de alcoholemia y de estupefacientes.

Que a ello agrega que los funcionarios intervinientes dieron cuenta que al momento del hecho el justiciable tenía ojos enrojecidos, se hallaba verborrágico, agresivo y violento.

Que ello demostraría que Pablo Víctor Cuchán ha violado las reglas de conducta que le fueran establecidas al tiempo de disponerse su excarcelación las que, agrega, tienen especial trascendencia de acuerdo a la naturaleza del suceso por el que se impusiera pena a Cuchán, y la conducta posterior.

Entiende que el comportamiento del causante constituye una violación a las reglas de conducta establecidas y confirma, a su modo de ver, que no se encuentra en condiciones de reinsertarse en la vida en sociedad.

**Y CONSIDERANDO:**

I. En primer término corresponde señalar, sin perjuicio de las peticiones anteriormente referidas, que el art. 189 del Código Procesal Penal prevé que la excarcelación será revocada cuando el excarcelado violare alguna de las obligaciones establecidas en los

arts. 179 y 180 (en el caso de marras, citado artículo, inc. 1°).

Que la eventual procedencia de la revocación peticionada, la que podría ser aún ordenada de oficio por el Tribunal, aparejaría inexorablemente la orden de detención del encausado, medida cautelar que por su propia naturaleza corresponde ser abordada *inaudita parte*.

**II.** Indicamos ello por cuanto luego de la evaluación de las circunstancias que han sido relevadas por los acusadores, y que concretamente se desprenden de las actuaciones acompañadas por la UFIJ nro. 15 y la UFIJ N° 7 (fs. 6/61 y 63/72 respectivamente), se encuentra acreditado que el causante Pablo Víctor Cuchán ha incumplido la obligación impuesta por este Tribunal al tiempo de disponer su excarcelación en términos de libertad condicional (conf. art. 169 inc. 10 del CPP.); específicamente la prevista en el acápite "d", en virtud de la que debía *"abstenerse de usar estupefacientes y de consumir bebidas alcohólicas, como así también de relacionarse con personas que usen estupefacientes o concurrir a lugares donde consuman sustancias tóxicas"*, a la que se había comprometido cumplir el propio causante en audiencia que se realizara ante el actuario

del Tribunal y en presencia de su asistente técnico (ver fs. 58/61 y 62 del incidente de excarcelación nro. 1407/12).

Ello impone, como consecuencia, la revocación de la excarcelación de Pablo Víctor Cuchán en términos de lo prescripto por el art. 189 inc. 1 del Código Procesal Penal.

**III.** Ingresando en el análisis de las actuaciones aludidas, según se desprende del acta de procedimiento (fs. 11/12, que diera origen a IPP.8491-19, cuyas copias se agregaran a esta incidencia) en fecha 20 de abril de 2019, a las 10.45 horas, personal policial se hizo presente en calle Falcón nro. 1600 de esta ciudad lugar en el que se había producido un accidente automovilístico, habiendo colisionado un Citroen C-Elysee dominio AD182GM.

Que al momento del arribo de los efectivos policiales (Oscar Schap y Alan Valenzuela) el conductor del vehículo procuraba evadirse del lugar, circunstancia que es advertida por el personal de la unidad de vigilancia Prevenición Comunitaria (Precom), que ya se encontraba allí, lo que permitió la aprehensión del sujeto (identificado como el causante de autos, Pablo

Víctor Cuchán) ante su resistencia a las órdenes que impartía la autoridad a los fines de su intercepción.

Destacamos que las agentes del Precom, Olga Andrea San Martín y Olga Mercedes Miramonte, quienes concurren al lugar del accidente prácticamente en el momento en que se produjo el mismo, fueron contestes en señalar que se acercaron al vehículo para constatar la presencia de algún herido, oportunidad en que se baja un masculino (luego identificado como Pablo Víctor Cuchán) quien, haciendo caso omiso a sus órdenes, pretendió evadirse del lugar, siendo finalmente aprehendido en inmediaciones por personal policial que arribara minutos después.

Ambas coincidieron en que el causante emanaba fuerte olor a alcohol (véase declaraciones obrantes a fs. 25/26 y 27 respectivamente).

**IV.** Que, en paralelo, personal policial (Margarita Pazos y Juan Martínez) se hallaba en calle Río Negro nro. 1200 de esta ciudad en procura de asistir a una mujer, Tatiana Araceli Flores, quien refería que momentos antes transitaba en un automóvil Citroen C-Elysee junto a un masculino que la habría tomado del cuello y no la dejaba descender del automóvil lo que motivó que deba arrojarse del mismo en movimiento para

eludir la situación. Ello se desprende del acta de procedimiento (fs. 11/12) tanto como de las declaraciones de los referidos efectivos policiales (fs. 49/50).

**V.** Por otro lado resulta de interés resaltar lo acaecido previamente a las circunstancias de hecho apuntadas en los considerandos precedentes.

Sobre ello explica Tatiana Araceli Flores que aproximadamente a las 7.00 hs. de la mañana del día 20 de abril de 2019 se reunió en la casa de su amiga Guadalupe Andrada, sita en calle Neuquén nro. 440 de esta ciudad, junto a la nombrada, Paola Quinteros, y Pablo Víctor Cuchán, quien habría concurrido junto a Paola Quinteros.

Relata que los cuatro se ponen a "tomar una par de cervezas". Que luego de dialogar un rato se va del domicilio, junto a Pablo Víctor Cuchán, a buscar más cerveza en el auto del nombrado.

Menciona que hasta el momento lo había notado tranquilo -circunstancia que le brindó confianza para acompañarlo en su auto a comprar más bebida- sin embargo es ya en el interior del vehículo cuando Cuchán le pide que le dé un beso. Que frente a la negativa de Tatiana aquel la toma fuerte del cuello provocando un temor

semejante en la declarante al punto que decide arrojarse del vehículo en marcha.

**VI.** Que del acta confeccionada por la Op. de Tecnología de Seguridad Vial de la Municipalidad local, Magalí Di Stefano, se desprende -en forma concordante con las constancias del acta de procedimiento inicial- que el causante se negó a realizar los correspondientes testeos de detección de alcohol y/o estupefaciente, verificándose como síntomas físicos los siguientes: "*ojos enrojecidos, verborragia, agresivo y violento*" (véase fs. 42/46).

**VII.** Analizados en su conjunto los elementos de prueba reseñados precedentemente nos permiten concluir que el justiciable Pablo Víctor Cuchán ha violentado la regla de conducta que le impedía consumir bebidas alcohólicas.

Esa circunstancia se evidencia principalmente a partir de las manifestaciones de Tatiana Flores, a las que hiciéramos ya alusión, quien dijo en concreto que Cuchán estaba tomando cerveza junto a ella, Paola Quinteros y Guadalupe Andrada en la casa de este última de calle Neuquén nro. 440 (fs. 35).

Que ello es conteste con lo que expusiera Antonela Guadalupe Andrada quien señaló que

aproximadamente a las 7 de la mañana del día 20/4/2019  
"...vino a tomar una cerveza Tatiana con un hombre. Me  
contaron que era Pablo Cuchán...".

Asimismo lo anterior se refuerza a partir de la  
presunción que se extrae, por un lado, de lo expuesto  
por las agentes del Precom, quienes señalan que Cuchán  
tenía fuerte olor a alcohol y, por otro lado, de la  
negativa por parte del causante a someterse a los  
controles que tanto personal de tránsito como de policía  
procuraron efectuarle a los efectos de determinar si  
Cuchán tenía alcohol o droga en sangre (fs. 11/12,32 y  
42/46).

También es dable resaltar que la Agente de  
Tránsito, Magalí Di Stefano, quien labró la falta  
respectiva, observó síntomas físicos en Pablo Víctor  
Cuchán que describió como "ojos enrojecidos,  
verborragia, agresivo y violento" (fs. 42/46), los que  
se corresponden con la ingesta de bebidas alcohólicas.

**VIII.** Que al concreto incumplimiento por parte  
del causante Cuchán a las reglas de conducta que se  
establecieron al momento de otorgarse su excarcelación  
en términos de libertad condicional, agregamos que el  
hecho de obstruir la actuación de las agentes del  
Precom, procurar fugarse del lugar en que ocurrió el

accidente, la resistencia opuesta a la autoridad policial, su negativa a realizar los controles de rigor dispuestos por personal de tránsito y policial para determinar la presencia de alcohol o droga en sangre, es decir, en términos generales, su comportamiento posterior al accidente nos advierte sobre la voluntad del justiciable de eludir el cumplimiento de la condena y/o las normas de conducta que la misma conlleva, circunstancia que refuerza la conclusión que adelantáramos, en el sentido de revocar su excarcelación (arts. 189 inc. 1 y cc. del CPP.).

**IX.** Sin perjuicio de lo anterior, refuerza la idea de la conducta contraria al cumplimiento de los mandatos jurisdiccionales, las normas de conducta relativas al cumplimiento beneficiado de su condena y, en definitiva, de eludir la actuación judicial, por parte del encausado Cuchán, el hecho denunciado por los preventores Valenzuela Urra y Schap Oscar (fs. 51/52 de este incidente) de ofrecerles dinero a fin de que se abstengan de efectuar sus obligaciones funcionales, en concreto, proceder a su aprehensión.

Advertimos a su turno, que respecto de la anterior posible hipótesis delictiva no se expidió la

Sra. representante del Ministerio Público Fiscal en la oportunidad de decretar el archivo de la IPP. 8491-19.

En mérito a lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.** Hacer lugar al pedido efectuado por el Particular Damnificado y por el Agente Fiscal de la UFIJ N° 7 departamental y, en consecuencia, revocar la excarcelación oportunamente dispuesta a favor de Pablo Víctor Cuchán, ordenándose la inmediata detención del mismo (arts. 189 inc. 1 y cc. del CPPBA.).

**II.** Expedir orden de allanamiento respecto del domicilio sito en calle Los Horneros nro. 463 de Monte Hermoso, medida que habrá de realizarse en horario diurno, a fin de efectivizar la detención de Pablo Víctor Cuchán DNI. 27.331.378, encontrándose autorizado a fin de diligenciar la presente el Sr. Comisario a cargo de la Delegación Departamental de Investigaciones de la Policía de Buenos Aires o la persona que él designe a tales efectos (arts. 17 y 24 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 219, 220 1° párrafo del CPPBA).

Para el caso de resultar positiva la medida dispuesta, el causante deberá ser notificado de los motivos de su detención y alojado en la dependencia que corresponda, en calidad de comunicado y a disposición de

este Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental Bahía Blanca, hasta la obtención del cupo para su alojamiento en establecimiento carcelario.

**III.** Librar copia de la presente y de las constancias pertinentes al Sr. Fiscal de Cámaras departamental, a los fines que estime correspondan, de conformidad con lo expuesto en el considerando noveno, atento la posible comisión de delito de acción pública (art. 287 del CPP.).

Notifíquese.

Seguidamente se cumplió lo ordenado. CONSTE.